

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	6	3	37490	JOSE DE JESUS BENITEZ JAIMES	HOMICIDIO AGRAVADO	29/05/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	6	3	29404	YONATAN RODRIGUEZ QUEVEDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	28/03/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
3	6	3	29190	EFRAIN TOPAHUESO ROJAS	HOMICIDIO Y OTROS	13/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
4	6	3	29190	EFRAIN TOPAHUESO ROJAS	HOMICIDIO Y OTROS	14/04/2023	CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
5	6	3	1594	GABRIEL MARIN REATIGA	HOMICIDIO AGRAVADO	24/05/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
6	6	3	17043	ANDRES FELIPE VELASQUEZ PINO	DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO	14/06/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	6	3	14176	JHON FREDY ZAMBRANO PRADA	SECUESTRO SIMPLE Y OTROS	23/05/2023	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
8	6	3	14176	REIBEN TORRES REY	HURTO CALIFICADO Y OTROS	11/05/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
9	6	3	24059	JUAN CARLOS TORO DOMINGUEZ	HURTO CALIFICADO Y OTROS	16/05/2023	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN
10	6	3	24059	EMEL GUEVARA ANGARITA	HURTO CALIFICADO Y OTROS	16/05/2023	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN
11	6	1	34951	HECTOR ALFONSO FLOREZ CUESTA	HOMICIDIO	21/06/223	REDENCION DE PENA
12	6	6	39194	DIEGO ALEXIS RUEDA CABALLERO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	28/06/2023	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
13	6	6	37690	JEISON ANDRES RINCON PEÑA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	28/06/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
14	6	6	38742	IRWIN SEBASTIAN LAMBRANO SIACHOQUE	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA	28/06/2023	REDIME PENA 46 DIAS DE PRISION
15	6	6	37184	LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	27/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	6	2	14960	DAVID ANDRES VASQUEZ VARGAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	28/06/2023	REDIME PENA 1 MES 2 DIAS DE PRISION
17	6	2	14960	DAVID ANDRES VASQUEZ VARGAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	28/06/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 03/07/2023
18	6	5	34852	MAICOL ANDRES CORREDOR MANTILLA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	29/06/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
19	6	5	12025	URIEL DIAZ ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29/06/2023	REDIME PENA 39,5 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
20	6	4	37586	EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	28/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	6	5	18320	MARIA FERNANDA LEON CORZO	HURTO AGRAVADO	29/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
22	6	1	36330	BERNARDO MARULANDA CORREA	HOMICIDIO AGRAVADO	26/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
23	6	4	39008	ROBERTO ELIAS GUEDEZ TRUJILLO	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA	28/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
24	6	5	29835	JHON ANTONIO LOPEZ ZAYAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	28/06/2023	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

25	6	4	37268	JAIRO DOMINGUEZ CAMARGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	28/06/2023	REDIME PENA 19 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	6	4	36684	SERGIO FERNANDO ARDILA CEPEDA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	28/06/2023	REDIME PENA 31 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
27	6	3	18769	WILLIAM BARTOLO NAVARRETE	HOMICIDIO AGRAVDO EN TENTATIVA Y OTRO	29/06/2023	REDIME PENA 11.5 DIAS DE PRISION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
28	6	2	31848	ROBINSON PINZON ZABALA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	28/06/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
29	6	4	21132	RONALD FERNANDO VARGAS BALLESTEROS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	28/06/2023	REDIME PENA 34 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
30	6	6	36312	JESUS ANTONO MORENO BARRERA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	29/06/2023	REDIME PENA 3 MESES 2 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	6	4	2773	SANDRA MILENA SANCHEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	28/06/2023	REDIME PENA 8 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
32	6	5	10199	CAROLINA BURGOS DUARTE	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	26/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
33	6	1	24808	FERNEY ALVARADO PULGARIN	HOMICIDIO AGRAVADO	21/06/2023	REDENCION DE PENA
34	6	1	24808	ANDRES DARIO CERVANTES MONTOYA	HOMICIDIO AGRAVADO	22/06/2023	REDENCION DE PENA
35	6	1	21856	DANIEL CUAZALUZAN RODEIGUIEZ	HIOMICIDIO AGRAVADO	28/04/2023	ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCION PENA
36	6	1	20592	SILVERIO GUALDRON GONZALEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	6/06/2023	REDENCION DE PENA



23

NI — 20592 — EXP Físico
 RAD — 680016000258201500644

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 05 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SILVERIO GUALDRÓN GONZÁLEZ						
Identificación	91.041.003						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA						
Delito(s)	Acceso carnal violento agravado						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 10°	Penal	Circuito	Bucaramanga	02	03	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga				-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de cesación final				02	03	2020	
Fecha de los Hechos			Inicio				
			Final	08	04	2015	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Penas de Prisión				192	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				192	-	-	
Penas privativas de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	24	09	2021	02	06	-
Redención de pena	23	12	2021	01	07	-
Redención de pena	19	04	2022	01	07	-
Redención de pena	11	01	2023	02	06	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	02	03	2020	39	03
	Final	05	06	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Meses	Redime	
					Días	
17852826	Abr. 2020	Jun. 2020	348	-	29	Sobresaliente - Buena
17925550	Jul. 2020	Sep. 2020	378	01	02	Sobresaliente-buena
18006398	Oct. 2020	Dic. 2020	354	01	-	Sobresaliente-buena

Certificado	Periodo		Horas	Trabajo		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Meses	Redime	
					Días	
18645905	Jul. 2022	Sep. 2022	512	01	02	Sobresaliente - Ejemplar
18735646	Oct. 2022	Dic. 2022	512	01	02	Sobresaliente-Ejemplar



74

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **05 meses 05 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 51 meses 04 días de prisión, de los 192 meses que contiene la condena**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **05 meses 05 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 51 meses 04 días de prisión, de los 192 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



89

NI — 21856 — EXP Físico
 RAD — 528353107000200983106

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ					
Identificación	12.918.860					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal Circuito	Especializado Descongestión	Tumaco	21	10	2010
Tribunal Superior	Sala Penal		Pasto	14	03	2011
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				14	03	2011
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	26	08	2009
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				576	16	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				576	16	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multas acompañantes de la pena de prisión				-	-	-
Multas en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la			Fecha		Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		13	05	2014	11	29	-
Redención de pena		21	12	2017	02	11	12
Redención de pena		13	10	2016	06	02	12
Redención de pena		06	04	2017	06	03	12
Redención de pena		21	12	2017	01	29	12
Redención de pena		23	08	2018	01	29	12
Redención de pena		14	01	2020	06	01	12
Redención de pena		12	08	2021	03	16	-
Redención de pena		07	02	2022	04	03	-
Redención de pena		06	06	2022	01	01	-
Redención de pena		13	10	2022	01	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	06	10	2009	162	22	-
	Final	28	04	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se abstiene el despacho de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta, a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Así mismo documentación para estudio de eventual otorgamiento de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



90

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 209 meses, 03 días de prisión, de los 576 meses 16 días que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Así mismo documentación para estudio de eventual otorgamiento de libertad condicional.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



54

NI — 24808 — Exp físico
 RAD — 81001318900220040003800

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ANDRÉS DARIO CERVANTES MONTOYA					
Identificación	73.126.719					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	Homicidio agravado. Homicidio agravado en grado de tentativa, homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada tortura en persona protegida, entre otros.					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	J 01 EPMS BUCARAMANGA			29	10	2021
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				04	01	2022
Fecha de los Hechos				Inicio		
				-		
				Final		
				31 07 2003		
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				480	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				4.000 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-----		
Ejecución de la Pena de Prisión				Monto		
				DD	MM	AAAA
Redención de pena				09	08	2011
				MM	DD	HH
				08	08	-



Redención de pena	28	06	2013	01	02	-
Redención de pena	19	11	2013	-	18	-
Redención de pena	01	04	2014	02	4	-
Redención de pena	31	05	2016	04	23	-
Redención de pena	09	03	2020	05	26	-
Redención de pena	03	11	2020	-	06	-
Redención de pena	20	04	2022	08	04	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	31	07	2003	238	22
	Final	28	02	2023		
Subtotal				269	24	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta	
	Desde	Hasta		Redime	Meses		Días
18499929	Ene. 2022	Mar. 2022	372	01	01	Sobresaliente-Ejemplar	
18603995	Abr. 2022	Jun. 2022	354	01	-	Sobresaliente-Ejemplar	
18658102	Jul. 2022	Sep. 2022	378	01	02	Sobresaliente-Ejemplar	
18777794	Oct. 2022	Dic. 2022	360	01	-	Sobresaliente-Ejemplar	

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **04 meses 03 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 273 meses 27 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena.**



5

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **04 meses 03 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 273 meses 27 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



Redención de pena	31	05	2016	06	21	-
Redención de pena	02	05	2018	04	25	-
Redención de pena	28	09	2018	04	17	-
Redención de pena	09	03	2020	05	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	31	07	2003	238	21
	Final	21	06	2023		
Subtotal					269	23

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18766862	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente-Ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses 01 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 270 meses 24 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



5

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 mes 01 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 270 meses 24 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI — 34951 — EXP Físico
 RAD — 200016000000201800133

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	HECTOR ALFONSO FLÓREZ CUESTA					
Identificación	77.158.674					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 5°	Penal	Circuito	Valledupar	26	04	2019
Tribunal Superior	Sala Penal		Valledupar	01	08	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				15	08	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	12	08	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				411	18	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la			Fecha		Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		28	03	2023	02	01	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	07	2018	58	25	-
	Final	21	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18734576	Oct. 2022	Oct. 2022	114	-	10	Sobresaliente – Ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **10 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 61 meses 06 días de prisión, de los 411 meses 18 días que contiene la condena.**

De otra parte, se reitera la orden de oficiar al CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho para un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del penado, los certificados de cómputos TEE No. 17342545 (Del 18/02/2019 a 31/03/2019) que registra 144 horas de estudio, 17432322 (Del 01/04/2019 a 30/06/2019) registra 357 horas de estudio, el No. 17541014 (Del 01/07/2019 a 30/09/2019) que registra 318 horas, el No. 17648315 (Del 01/10/2019 a 31/12/2019) que registra 264 horas, el del (01/01/2020 a 31/03/2020) que registra 324 horas, el del (01/04/2020 a 30/06/2020) que registra 291 horas de estudio, el No. 17924816 (Del 01/07/2020 a 30/09/2020) que registra 345 horas de estudio, el No. 18005612 (Del 01/10/2020 a 31/12/2020) que registra 354 horas de estudio, el No. 18098872 (Del 01/01/2021 a 31/03/2021) que registra 363 horas de estudio, el No. 18201381 (Del 01/04/2021 a 30/06/2021) que registra 297 horas de estudio, el No. 18288811 (Del 01/07/2021 a 30/09/2021) que registra 120 horas de estudio y el No. 18385943 (Del 01/10/2021 a 31/12/2021) que registra 264 horas de estudio.

En igual sentido, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado



52

desde noviembre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena de **10 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 61 meses 06 días de prisión, de los 411 meses 18 días que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan respecto del penado los certificados de cómputos TEE No. 17342545 (Del 18/02/2019 a 31/03/2019) que registra 144 horas de estudio, 17432322 (Del 01/04/2019 a 30/06/2019) registra 357 horas de estudio, el No. 17541014 (Del 01/07/2019 a 30/09/2019) que registra 318 horas, el No. 17648315 (Del 01/10/2019 a 31/12/2019) que registra 264 horas, el del (01/01/2020 a 31/03/2020) que registra 324 horas, el del (01/04/2020 a 30/06/2020) que registra 291 horas de estudio, el No. 17924816 (Del 01/07/2020 a 30/09/2020) que registra 345 horas de estudio, el No. 18005612 (Del 01/10/2020 a 31/12/2020) que registra 354 horas de estudio, el No. 18098872 (Del 01/01/2021 a 31/03/2021) que registra 363 horas de estudio, el No. 18201381 (Del 01/04/2021 a 30/06/2021) que registra 297 horas de estudio, el No. 18288811 (Del 01/07/2021 a 30/09/2021) que registra 120 horas de estudio y el No. 18385943 (Del 01/10/2021 a 31/12/2021) que registra 264 horas de estudio a efectos de resolver sobre un eventual reconocimiento de redención de pena a su favor.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2022 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por la sentenciada **CAROLINA BURGOS DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.674.508.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 29 de junio de 2022 a la señora **CAROLINA BURGOS DUARTE** por haberla hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** imponiéndole una pena de prisión de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN**. Concediéndosele la prisión domiciliaria previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, de lo cual la sentencia ya dio cumplimiento.
2. Se tiene conocimiento que la condenada **CAROLINA BURGOS DUARTE** se encuentra privada por cuenta de estas diligencias desde el **23 DE OCTUBRE DE 2020** actualmente en prisión domiciliaria a cargo de la **RM BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de la señora **CAROLINA BURGOS DUARTE** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **29 MESES 12 DIAS**, quantum ya superado, pues como se advierte, que desde la fecha en que se halla privado de la libertad hasta la fecha lleva una pena cumplida de **TREINTA Y DOS (32) MESES TRES (3) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, frente al tema de la conducta que ha tenido la condenada durante el tiempo que lleva privada de la libertad, se cuenta con la resolución No 000365 de fecha 15 de junio de 2023 en la cual emiten un concepto favorable a favor de la sentenciada para el otorgamiento de la libertad condicional, lo anterior nos permite considerar que ya se encuentra preparada para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES delitos atentatorios de la salud y seguridad pública. No obstante estos delitos no se encuentran dentro de las exclusiones establecidas para la libertad condicional.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de la condenada, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar

¹ 20 de enero de 2014

que en su momento tuvo para que se le endosara a la condenada, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la sentenciada tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza de la condenada, es esto la **CALLE 10ª No 205 BARRIO LA FERIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, lugar donde ha venido cumpliendo con la prisión domiciliaría que se le fue concedida por el juzgado de conocimiento en sentencia emitida en su contra el 29 de junio de 2022.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECISEIS (16) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijara por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librá la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **RM BUCARAMANGA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a CAROLINA BURGOS DUARTE Identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.742.500 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES 27 DIAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **CAROLINA BURGOS DUARTE** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES TRES (3) DIAS DE PRISIÓN.**

TERCERO. - ORDENAR que **CAROLINA BURGOS DUARTE** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria que se fijará por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **CAROLINA BURGOS DUARTE** ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele la caución prendaria.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de la sentenciada SANDRA MILENA SÁNCHEZ, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-000-2020-00207-00 NI. 2773.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SANDRA MILENA SÁNCHEZ la pena de 5 años y 2 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en la modalidad de venta en concurso homogéneo. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18874463	102	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	36	ESTUDIO	01/05/2023 AL 31/05/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR

Analizada la información, el Despacho NIEGA a la sentenciada SANDRA MILENA SÁNCHEZ la redención de pena por 36 horas de estudio realizada durante el periodo comprendido entre el 1º y 31 de mayo de 2023, comoquiera que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que el desarrollo de las actividades fue calificado como **deficiente**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos

previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena a la sentenciada en 8 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor de la sentenciada. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 000362 del 14 de junio de 2023 expedida la Directora de la CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta de la interna.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables

al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena .

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito son de gran identidad, sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que la sentenciada SANDRA MILENA SÁNCHEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta condena desde el 6 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha lleva en físico 43 meses y 22 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 164 días (05/11/2021), 32 días (10/02/2023), 119 días (16/05/2023) y 8 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 54 meses y 15 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenada a la pena de 62 MESES DE PRISIÓN, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 37 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 000362 del 14 de junio de 2023 expedida por la Directora de la CPMSM BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional de la sentenciada.

Se observa además conforme la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta aportados, que si bien la sentenciada registra periodos negativos de comportamiento, desde el 8 de diciembre de 2022 ha mantenido un comportamiento bueno y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, se encuentra en fase de media seguridad y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo y estudio, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que la sentenciada ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) La sentenciada a través de la Defensora Pública manifiesta que residirá en la residencia de su hermana Maira Katherine Sánchez ubicada en la Calle 27 D N° 11-35 del barrio Kennedy de la ciudad de Bucaramanga, para lo cual allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, un recibo de servicio público del inmueble, recomendación personal del señor Hugo Rafael Dallos Castañeda, quien manifiesta que conoce a SANDRA MILENA SANCHEZ desde hace 13 años, escrito de la señora Maira Katherine Sánchez, quien es hermana de la procesada e informa

que va a recibirla en su residencia para el cumplimiento de la libertad condicional, elementos que permiten constatar que la sentenciada SANDRA MILENA SÁNCHEZ tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 27 D N° 11-35 DEL BARRIO KENNEDY DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado, atendiendo las conductas punibles por las que fue condenada, las cuales afectan a un conglomerado social.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional a la sentenciada SANDRA MILENA SÁNCHEZ, quedando sometida a un PERÍODO DE PRUEBA DE 7 MESES Y 15 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerida.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la procesada, caso en el cual queda facultado para dejarla a disposición de la autoridad que la requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada SANDRA MILENA SÁNCHEZ redención de pena en ocho (8) días por estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NEGAR redención de pena por 36 horas de estudio realizada durante el periodo comprendido entre el 1° y 31 de mayo de 2023, comoquiera que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que el desarrollo de las actividades fue calificado como **deficiente.**

TERCERO.- **DECLARAR** que a la fecha SANDRA MILENA SÁNCHEZ lleva ejecutada una pena de 54 meses y 15 días de prisión.

CUARTO.- **CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL SANDRA MILENA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.215.993, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 7 MESES Y 15 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, quedando facultado para dejarla a disposición de la autoridad que la requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de SANDRA MILENA SÁNCHEZ ante la CPMSM BUCARAMANGA.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de penal y libertad condicional elevadas en favor de JESUS ANTONIO MORENO BARRERA identificado con C.C. 1.022.364.217, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado fue condenado el 10 de noviembre de 2008 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C, a la pena principal de 80 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. Para efectos de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18605432	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18688928	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18780245	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						92

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	23/03/2022 – 31/12/2022	EJEMPLAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL un total de 92 días (3 meses y 2 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta en el penal ha sido ejemplar y su desempeño en las labores sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 JESUS ANTONIO MORENO BARRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **28 de septiembre de 2020**, así que a la fecha lleva 33 meses 1 día de pena física cumplida, que sumado a las redenciones de pena concedidas de: (i) 5 meses y 19.5 días 16 de noviembre de 2022; y (ii) 3 meses 2 días en este auto, arroja un total de **41 meses 22.5 días de pena efectiva cumplida**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con entre otros, recibo de pago de servicios públicos, declaraciones extra proceso y certificación de estudios.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”



De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.4. Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

2.5 De conformidad con lo señalado en el numeral 1.3 de esta providencia puede observarse que en el presente caso el sentenciado NO ha cumplido las 3/5 partes de la pena de 80 meses impuesta (48 meses), razón por la cual NO se requerirá al CPAMS GIRON para que allegue la documentación antes referida.

3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 En atención a lo informado por el sentenciado en el memorial mediante el cual solicita la libertad condicional, **por intermedio del CSA de estos juzgados** requiérase al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja para que remita copia del auto adiado el 25 de septiembre de 2020 mediante el cual le conceden la libertad por pena cumplida a JESUS ANTONIO MORENO BARRERA dentro de la causa No.29874.

Lo anterior a efectos de verificar si resulta procedente reconocer dentro del presente proceso los 5 meses 12 días que se le abonaron por exceso en el tiempo que cumplió privado de la libertad en razón de la sentencia allá vigilada.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a JESUS ANTONIO MORENO BARRERA como redención de pena 3 meses 2 días, por las actividades realizadas al interior del penal.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

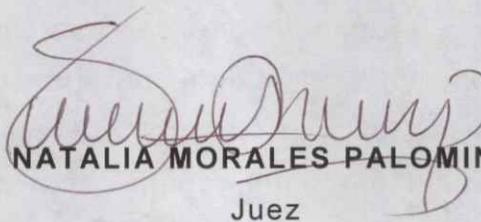
SEGUNDO: ESTABLECER que el sentenciado en razón de este proceso ha cumplido 41 meses 22.5 días de pena efectiva cumplida.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada por el sentenciado JESUS ANTONIO MORENO BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados, lo dispuesto en el numeral tercero de la parte considerativa de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado RONALD FERNANDO VARGAS BALLESTEROS, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68679-6000-000-2018-00027 NI. 21132.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RONALD FERNANDO VARGAS BALLESTEROS la pena de 76 meses de prisión y 2.2 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18652776	40	TRABAJO	01/07/2022 AL 31/07/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	232	TRABAJO	01/08/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18740387	112	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/10/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	32	TRABAJO	01/11/2022 AL 31/12/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18856830	0	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/01/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	200	TRABAJO	01/02/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

No se concederá redención de penas de las 40 y 32 horas de trabajo de los periodos de julio de 2022 y de noviembre de 2022 a enero de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 34**

días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo que lleva en prisión.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 22 de junio se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el establecimiento carcelario para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 410-00724 del 8 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el desde el 21 de septiembre de 2018¹, por lo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 45 días (10/05/2021), 57 días

¹ Folio 23, Boleta de Detención No. 170.

(1°/09/2021), 43 días (25/01/2022), 18 días (09/03/2022), 26 días (11/07/2022) y 34 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado un total de 64 meses y 20 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **76 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **45 meses y 18 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-00724 del 8 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y los certificados que calificaron su conducta como BUENA y EJEMPLAR. Asimismo, se advierte que no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) No obstante, la procedencia de la libertad condicional está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta procedente la concesión del subrogado por no hallarse demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al beneficio.

En ese sentido, con la solicitud de libertad condicional se aportaron unos recibos de servicio público de la **Calle 94 N° 14A-IMPAR (17) Barrio Ciudad Venecia de la ciudad de Bucaramanga**, una certificación de la Parroquia de San Martín de Tours, en la que se indica que el condenado VARGAS BALLESTEROS vive en el **barrio Conquistadores en la finca San José casa 1 barrio Venecia parte baja**, unos registros civiles de nacimiento de los menores hijos y unas referencias y/o comunicaciones suscritas por los señores José A. Barrera, Zoraida Ballesteros Páez y Erika Xiomara Tavera Barrera, sin indicar qué relación tienen con la dirección aportada en los recibos de servicio público. Aunado a lo anterior, revisado el expediente se advierte que a lo largo del proceso ha allegado información de diferentes lugares, entre ellos, de la **calle 27 No. 7B- 04 del barrio Ciudad Jardín**

en el municipio de San Gil², un memorial suscrito por su cónyuge que señala convivirán en su vivienda ubicada en la **calle 7B No. 25- 19 segundo piso Coovip del municipio de San Gil**³; elementos que no permiten establecer en cuál de estos lugares tiene su arraigo. Sin que tampoco se logre acreditar ese aspecto con los demás elementos que obran en el expediente, en la cartilla biográfica del interno y en la individualización del penado realizada en la sentencia, se indica que tiene su residencia en el barrio José Antonio Galán de esta ciudad, mientras que en los documentos allegados por el penal para estudiar el permiso administrativo de 72 horas, se verificó su domicilio en el barrio Venecia Bajo de esta ciudad, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora Zoraida Ballesteros Páez⁴.

En esos términos, se concluye que los elementos aportados por el sentenciado no permiten acreditar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, motivo por el cual no es posible inferir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal que le serán impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente su petición de libertad condicional.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado RONALD FERNANDO VARGAS BALLESTEROS, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Asimismo, **se previene y reitera al sentenciado** que debe informar en forma precisa y clara el lugar donde tiene su arraigo familiar y social en el evento de concederse la libertad condicional, pudiendo allegar otros elementos que permitan verificar este requisito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado RONALD FERNANDO VARGAS BALLESTEROS **redención de pena de 34 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- NO RECONOCER redención de pena por las 40 y 32 horas de trabajo de los periodos de julio de 2022 y de noviembre de 2022 a enero de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado RONALD FERNANDO VARGAS BALLESTEROS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Folio 84 frontal y 85 al reverso.

³ Folio 85 frontal y 86 al reverso.

⁴ Folio 48 al 50 (frontal y reverso).

CUARTO.- PREVENIR Y REITERAR al sentenciado que debe informar en forma precisa y clara el lugar donde tiene su arraigo familiar y social, pudiendo allegar otros elementos que permitan verificar este requisito.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2019-04412 N.I 31848

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	ROBINSON PINZÓN ZABALA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	1826 /2017
RADICADO	31848-2019-04412 1 cuaderno
	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.098.698.254 de Bucaramanga**; y de oficio sobre la **CORRECCIÓN DE LOS AUTOS DEL 13 DE MARZO Y 15 DE JUNIO DE 2023 MEDIANTE LOS CUALES SE LE REDIMIÓ PENA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de julio de 2020, condenó a **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, a la pena principal de **120 MESES DE PRISIÓN**, e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto**.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PETICIÓN

El CPMS BUCARAMANGA, remite petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado PINZÓN ZABALA ¹, con los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta
- Registro Civil de Nacimiento de hijos del interno
- Certificado de vista y trato que firmó el Capellán del Penal.
- Certificado Coordinador Comunidad Terapéutica del Penal
- Factura de servicio Público domiciliario
- Declaración extra juicio que rindió Sandra Milena Pinzón Zabala.
- Manifestación escrita que firmó Danna Julieth Ramírez Zabala.
- Manifestación escrita que firmó Jhon FreddRey Pabón Socha.
- Referencia laboral que firmó Ivon Milena Larrota Pinzón.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Girardot.

CONSIDERACIONES

En primer lugar como se advierten unas inconsistencias en autos anteriores en lo que tiene que ver con la sumatoria e errores de impresión de las redenciones de pena que se le han reconocidos al condenado; y en tal sentido es del caso corregir el auto del 31 de marzo de 2023, en numeral primero de la parte resolutive, en tanto el total redimido a la fecha del auto corresponde a 12 meses 2 días de prisión, acorde con lo que se plasmó en la motiva, y no como allí se indicó 10 meses 2 días de prisión². Así mismo, se corregirá el auto del 15 de junio de 2023, tanto en la motiva como en el numeral primero de la resolutive, ya que al sumar la redención de pena que se reconoce en ese auto de 1 mes 1 día, con los 12 meses 2 días del total redimido en el auto anterior, arroja un total de 13 meses 3 días de prisión, y no 11

¹ Oficio 2023EE0111097 del 15 de junio de 2023 que ingresó al Despacho el 22 de junio del mismo año.

² Folio 180

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

meses 3 días que allí se indicó como resultado de sumársele 10 meses 2 días en lugar 12 meses 2 días de prisión³.

Así las cosas, se tiene que su detención data del 19 de junio de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y OCHO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle a la redención de pena que se reconoció de trece meses tres días de prisión, arroja un descuento de pena de SESENTA Y UN MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN.

Ahora bien precisados los anteriores aspectos, procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000⁴, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento

³ Folios 191 a 192.

⁴ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)⁴ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 60 meses de prisión; se observa que a la fecha ha descontado 61 meses 12 días prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan; de otro lado, no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la normatividad penal, se tiene que se arrima a la foliatura la declaración jurada de Sandra Milena Pinzón Zabala, quien afirma ser su hermana, y que de serle reconocida la prisión domiciliaria iría a vivir en la carrera 5 No. 28-23 apto 710 del Barrio Girardot de Bucaramanga, donde ella reside; lo que no resulta suficiente para tener por superado

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

este requisito, en el entendido que de la sola declaración no se desprenden elementos de juicios serios y convincentes que permitan conocer que por la fuerza de dicho vínculo familiar el condenado permanecerá en dicho lugar.

Al respecto, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁵:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Ante la situación que se expone, la declaración a la que se alude, en los términos que se rindió, no se precisa sobre todas las personas que confirman su núcleo familiar, con quién convive y el vínculo con ellos, en que calidad habita el inmueble, como ha sido la relación durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, su cercanía y demás datos relacionados con la vida o trabajo del interno; situación que el condenado debe aclarar previamente al Despacho, con los cuales se pueda concluir la firme intención de permanecer en ese lugar; y no se conoce además con quién vivía antes de esta privado de la libertad, ni de la cónyuge que se indicó en la cartilla biográfica, ni sobre sus dos hijos.

De otro lado, si bien se arrió las manifestaciones de otras personas que afirman conocerlo, no se declara nada al respecto, y se limitan a indicar que es una buena persona, respetuosa, trabajadora, que en términos generales no aporta lo que interesa sobre el arraigo del enjuiciado.

⁵ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Aportó el condenado una referencia laboral que firmó Ivon Milena Larrota Pinzón, que tampoco ayuda aclarar el arraigo del condenado, pues refiere que el interno le trabajo, sin que precise época, labor o sitio donde desarrolló las funciones; tampoco se aporta prueba de la existencia de la empresa ni de las facultades de la firmante para certificar al respecto.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.698.254** de **Bucaramanga**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. CORREGIR el auto del **31 de marzo de 2023**, en numeral primero de la parte resolutive, en tanto el total redimido a la fecha del auto corresponde a 12 meses 2 días de prisión, acorde con lo que se plasmó en la motiva, y no como allí se indicó 10 meses 2 días de prisión⁶.

TERCERO. CORREGIR el auto del **15 de junio de 2023**, tanto en la motiva como en el numeral primero de la resolutive, ya que al sumar la redención de pena que se reconoce en ese auto de 1 mes 1 día, con los 12 meses 2 días del total redimido en el auto anterior, arroja un total de

⁶ Folio 180

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13 meses 3 días de prisión, y no 11 meses 3 días que allí se indicó como resultado de sumársele 10 meses 2 días en lugar 12 meses 2 días de prisión.

CUARTO. DECLARAR que **ROBINSON PINZÓN ZABALA**, ha cumplido una penalidad de 61 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

QUINTO-. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado WILLIAM BARTOLO NAVARRETE, quien se halla descontando pena en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 177 meses de prisión impuesta a WILLIAM BARTOLO NAVARRETE en sentencias de condena emitidas (i) el 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas (Risaralda) al hallarlo responsable del delito de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y (ii) el 16 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18808063	ENE/2023	ENE/2023	184	11.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a WILLIAM BARTOLO NAVARRETE identificado con cédula de ciudadanía 1004686704, redención de pena de ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del sentenciado WILLIAM BARTOLO NAVARRETE, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de pena acumulada de 177 meses de prisión impuesta a WILLIAM BARTOLO NAVARRETE en sentencias de condena emitidas (i) el 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas (Risaralda) al hallarlo responsable del delito de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y (ii) el 16 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho

impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

Pena impuesta 177 meses de prisión (5310 días)

- Privado de su libertad desde el 5 de diciembre de 2016 a la fecha, esto es por 78 meses 25 días de prisión (2365) días.
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
- En auto del 22 de noviembre de 2017: 10.5 días
- En auto del 16 de septiembre de 2019: 156.5 días
- En auto del 3 de diciembre de 2020: 188.5 días

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

- En auto del 25 de octubre de 2021: 122.5 días
- En auto del 23 de enero de 2023: 156.5 días
- En auto de 21 de abril de 2023: 37 días.
- En auto del 29 de junio de 2023: 11.5 días.
- Sumados, privación física de la libertad y redención de pena, totaliza 101 meses, 18 días (3048 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 177 meses de prisión, que equivale a 88 meses 15 días (2655 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto en certificación expedida por la presidente de la Junta de Acción comunal del sector, manifiesta que el arraigo y residencia del penado se ubica en el barrio Altos de la Soledad manzana A casa 4 del municipio de Dosquebradas- Risaralda, con contacto telefónico móvil 3134168933, información ratificada en declaración rendida ante notaría por su progenitora Yolanda Navarrete, así mismo se allegó copia de recibo de servicio público, en el que se registra la dirección referida.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$200.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder al sentenciado WILLIAM BARTOLO NAVARRETE identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.004.686.704, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el

artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de \$200.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución se libraré oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en el barrio Altos de la Soledad manzana A casa 4 Dosquebradas Risaralda, con contacto telefónico móvil 3134168933, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado SERGIO FERNANDO ARDILA CEPEDA, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-05497-00 NI. 33684.-

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SERGIO FERNANDO ARDILA CEPEDA la pena de 90 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 1º de agosto de 2019¹.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18848064	504	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 31 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

¹ Cuaderno del Sentenciado Ardila Cepeda -Folio 19, Boleta de Detención No. 521.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado SERGIO FERNANDO ARDILA CEPEDA. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00755 del 15 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de

penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

² Artículo 4º Código Penal.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado SERGIO FERNANDO ARDILA CEPEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1º de agosto de 2019⁴, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 100 días (20/05/2022), 46 días (20/10/2022), 59 días (28/04/2023) y 31 días reconocidos en la fecha, indica que **a la fecha ha descontado 54 meses y 23 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que se encuentra ejecutando la pena de **90 MESES DE PRISIÓN**, por lo que supera el quantum de las tres quintas partes que exige el artículo 64 del Código Penal para obtener el beneficio, que corresponde en este caso a 54 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00755 del 15 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra

⁴ -Folio 19, Boleta de Detención No. 521.

acreditado en el expediente con los certificados expedidos por el presidente de la junta de acción comunal del Barrio Esperanza I Etapa, la declaración extraproceso rendida por la señora Wendy Julieth Ortiz Reyes, quien manifiesta que es la compañera sentimental de SERGIO FERNANDO ARDILA CEPEDA, que residirá en el inmueble ubicado en la Carrera 23B N 7N-33 barrio Esperanza 1 Norte de Bucaramanga, donde residirá con sus hijos menores de edad. Aunado a lo anterior, se allegan certificación laboral de la empresa Talento Humano Empresarial, referencias de Alejandría Mantilla, Carlos Enrique Ardila Espinel, progenitor, Yeimi Katherine Ardila Cepeda, hermana, Ximena Gómez Arbeláez y copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos, que demuestran el arraigo familiar y social que tiene con la comunidad; elementos que permiten determinar que **SERGIO FERNANDO ARDILA CEPEDA** tiene arraigo y residirá en la **CARRERA 23B N° 7N-33 BARRIO ESPERANZA 1 NORTE, BUCARAMANGA, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, dada la conducta por la que fue condenado, la cual afecta a un conglomerado social.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **SERGIO FERNANDO ARDILA CEPEDA**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 35 MESES Y 7 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para acceder al subrogado invocado deberá únicamente prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- en atención al periodo que le falta por ejecutar de la pena y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y se firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado SERGIO FERNANDO ARDILA CEPEDA redención de pena de treinta y un (31) días por trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha SERGIO FERNANDO ARDILA CEPEDA ha descontado 54 meses y 23 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado SERGIO FERNANDO ARDILA CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.335, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 35 MESES Y 7 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de SERGIO FERNANDO ARDILA CEPEDA ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JAIRO DOMINGUEZ CAMARGO, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2022-00104-00 NI. 37268.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIRO DOMINGUEZ CAMARGO la pena de 51 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18734304	96	ESTUDIO	07/10/2022 al 31/10/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	72	ESTUDIO	01/11/2022 AL 13/12/2022	DEFICIENTE	BUENA
18850290	138	ESTUDIO	21/0/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

No se concederá redención de pena de las 72 horas de estudio del periodo comprendido entre el 1° de noviembre al 13 de diciembre de 2022, toda vez que la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 19 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00750 del 14 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado JAIRO DOMINGUEZ CAMARGO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 20 de octubre de 2020, por lo que lleva en físico 32 meses y 8 días, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 19 días, indica que **ha descontado 32 meses y 27 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **51 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **30 meses y 18 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00750 del 14 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, certificación expedida por las oficinas de Gestión Humana e Inspección de Policía Urbano 2ª Categoría de la Alcaldía San Juan de Girón que certifica que la señora Claudia Camargo Ortiz, reside en la Calle 29 N° 31-49 del barrio Eloy Valenzuela y que allí residirá su hijo JAIRO DOMÍNGUEZ CAMARGO, así como recibo de servicio público de la AMB que permiten determinar la existencia del inmueble, referencia personal de Mayerly Camargo Ortiz y laboral de César Augusto Molina, elementos que permiten constatar que el sentenciado JAIRO DOMÍNGUEZ

CAMARGO tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 29 N° 31-49 BARRIO ELOY VALENZUELA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, dadas las conductas punibles por las que fue condenado, que afectan a un conglomerado social.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **JAIRO DOMÍNGUEZ CAMARGO**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 18 MESES Y 3 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JAIRO DOMÍNGUEZ CAMARGO **redención de pena en diecinueve (19) días**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado redención de pena de las 72 horas de estudio del periodo comprendido entre el 1° de noviembre al 13 de diciembre de 2022, toda vez que la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.

TERCERO.- DECLARAR que JAIRO DOMÍNGUEZ CAMARGO **ha descontado un total de 32 meses y 27 días de la pena de prisión.**

CUARTO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JAIRO DOMÍNGUEZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.416.016, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 18 MESES Y 3 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JAIRO DOMÍNGUEZ CAMARGO ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve oficiosamente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **JHON ANTONIO LÓPEZ ZAYAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.175.626.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JHON ANTONIO LÓPEZ ZAYAS**, en virtud a la sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 20 de junio de 2019 por haberlo hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, decisión en la que dispuso conceder el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria.
2. Logra evidenciarse que el penado ha estado privado de la libertad por cuneta de estas diligencias en tres oportunidades diferentes:
 - **DETENCIÓN 1:** 23 Meses 03 Días, que va desde el 02 de febrero de 2019, hasta el 16 de septiembre de 2020, un día antes a ser capturado por la comisión de una nueva conducta contraria a derecho mas 03 meses 19 días de redención de pena.
 - **DETENCIÓN 2:** 04 Meses 09 Días, contados desde el pasado 01 de junio de 2022, fecha en la que fue puesto a disposición de este proceso, hasta el 10 de octubre de 2022, día en que se pretendió materializar su traslado hasta establecimiento penitenciario en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria sin que esto hubiera sido posible.

TOTAL DETENCIÓN INICIAL: 27 MESES 12 DÍAS

- **DETENCIÓN ACTUAL:** El penado fue capturado por este diligenciamiento desde el pasado 30 de enero de 2023, hallándose desde esa fecha bajo custodia de la CPMS BARRANCABERMEJA, es de mencionar que dicha captura no fue puesto de presente a este veedor de penas si no hasta en informe emitido por el penal el día de hoy.
3. Ingresa el expediente al despacho con petición de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JHON ANTONIO LÓPEZ ZAYAS** tiene a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**.

Así, se tiene que el penado cuenta con una detención inicial de **27 MESES 12 DÍAS**, contada de la siguiente manera:

- i). Detención 1: 23 Meses 03 Días, que va desde el 02 de febrero de 2019, hasta el 16 de septiembre de 2020 un día antes a ser capturado por la comisión de una nueva conducta contraria a derecho, mas 03 meses 19 días de redención de pena concedida en dicha detención.
- ii) Detención 2: 04 Meses 09 Días, contados desde el pasado 01 de junio de 2022, fecha en la que fue puesto a disposición de este proceso, hasta el 10 de octubre de 2022, día en que se pretendió materializar su traslado hasta establecimiento penitenciario en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria sin que esto hubiera sido posible

Total de detención inicial que sumado a la detención actual que según lo informado por el penal mediante oficio allegado el día de hoy 28 de junio de 2023 data del 30 de enero de 2023, permite afirmar a este despacho que **JHON ANTONIO LÓPEZ ZAYAS** a la fecha cumple con la totalidad de la pena impuesta en sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, por lo que decretará en su favor la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, en favor del señor **JHON ANTONIO LÓPEZ ZAYAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.175.626. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena el tiempo excedido en el presente tramite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 28 de junio de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente foliatura con destino al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** para su archivo definitivo como quiera que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 20 de junio de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JHON ANTONIO LÓPEZ ZAYAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.175.626 en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** el pasado 20 de junio de 2019 al haber sido hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **JHON ANTONIO LÓPEZ ZAYAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.175.626 ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena el tiempo excedido en el presente tramite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, a favor de **JHON ANTONIO LÓPEZ ZAYAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.175.626.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que A PARTIR DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

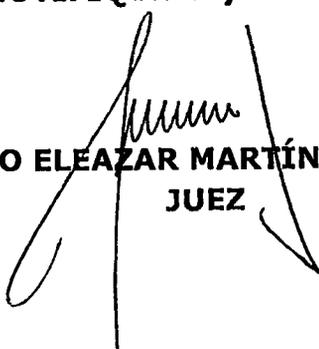
QUINTO. - REMÍTASE el presente asunto seguido en contra de **JHON ANTONIO LÓPEZ ZAYAS** al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta 20 de junio de 2019.

SEXTO. - En virtud la determinación que aquí se toma, se dispone CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA numero 00751 que fuera librada en contra del condenado **JHON ANTONIO LÓPEZ ZAYAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.175.626.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-00004-00 - NI. 39008.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO la pena de 24 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 10 de mayo se resolvió negar la solicitud de libertad condicional al sentenciado, por no contar con información sobre el pago de los perjuicios y el requisito de arraigo familiar y social.

A través del correo electrónico se incorpora al expediente respuesta sobre el incidente de reparación integral a la víctima y documentos para demostrar el arraigo familiar y social, razón por la cual se realizará nuevamente el estudio del subrogado.

Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 149 del 20 de abril de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

¹ Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son de tal gravedad que impida la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado ROBERTO ELIAS GUEDEZ TRUJILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de enero de 2022, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de 52 días (10/05/2023), indica que ha descontado **19 meses y 19 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que se encuentra condenado a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **14 meses y 12 días.** cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 149 del 20 de abril de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena, no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elemento de prueba para acreditar su arraigo, memorial en el que indica que residirá en la Carrera 52 N° 14A-22 barrio Miraflores Morrórico de la ciudad de Bucaramanga, declaración extraproceso de la señora Sindy Trujillo Hurtado, quien manifestó ser la progenitora de ROBERTO ELIAS GUEDEZ TRUJILLO, residente en la dirección aportada por el condenado, certificación expedida por el presidente de la junta de la acción comunal del Barrio Miraflores, por medio de la cual manifiesta que el condenado es habitante y vecino en la dirección Carrera 50 N° 14ª-42 Comuna 14 del barrio Miraflores, Morrórico, referencia personal de la señora Mercedes Laguado, quien indica que vive en un apartamento de su propiedad, referencia de trabajo de Jorge Luis Vallejo y un recibo de servicio público de la ESSA que permiten determinar la existencia del lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado ROBERTO ELÍAS

GUEDEZ TRUJILLO tiene su arraigo y residirá en la **CARRERA 52 N° 14A-22 BARRIO MIRAFLORES MORRORRICO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, mediante correo electrónico recibido el pasado 12 de mayo, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento informó que dentro del presente proceso no se inició incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 11 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO **ha descontado un total de 19 meses y 19 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía venezolana número 32.639.610 y Cédula de Extranjería de Migración Colombia N° 1095630, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 11 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de

póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de ROBERTO ELÍAS GUEDEZ TRUJILLO ante el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.



Redención de pena		12	03	2010	12	12	-
Rebaja de pena		12	03	2010	17	21	-
Redención de pena		16	04	2010	04	07	-
Redención de pena		21	06	2012	09	28	-
Redención de pena		12	11	2014	03	12	-
Redención de pena		22	12	2014	01	16	12
Redención de pena		22	12	2014	03	05	-
Redención de pena		18	03	2021	-	20	-
Redención de pena		23	07	2021	01	06	-
Redención de pena		09	11	2021	06	02	
Redención de pena		09	11	2021	01	-	-
Redención de pena		13	01	2022	01	01	
Redención de pena		17	02	2022	01	01	12
Redención de pena		25	08	2022	02	-	12
Privación de la libertad previa	Inicio	07	11	2001	-	16	-
	Final	23	11	2001			
Privación de la libertad previa	Inicio	13	01	2003	143	13	-
	Final	26	11	2014			
Privación de la libertad actual	Inicio	24	11	2020	31	02	-
	Final	26	06	2023			
Subtotal					256	13	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Del estudio de las diligencias, se observa que el aquí sentenciado fue condenado por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, razón por la cual, en virtud del principio de favorabilidad, se aplicará para el análisis del beneficio solicitado el contenido original de la norma expuesta en precedencia sin algún tipo de modificación, que en su tenor literal dispuso lo siguiente:

“LEY 599 DE 2000: artículo 64: “Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir,



motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. (Nota: Las expresiones resaltadas en sepia en este inciso fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-806 de 2002.).

De igual forma la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el código penitenciario plantea en el título XIII concretamente en el artículo 142 y ss. Que el objetivo del tratamiento penitenciario no es otro que el de **“...preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.”** (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para el cumplimiento del objetivo antes expuesto, el código penitenciario y carcelario dispone de un procedimiento progresivo que debe realizarse conforme a principios básicos y derechos fundamentales como la dignidad humana y las necesidades particulares de cada individuo. Evaluando su comportamiento y disposición con miras a lograr una reinserción a la sociedad a través de distintas actividades como trabajo, educación y deporte entre otras. Tratamiento que se encuentra integrado por fases como la consagrada en el numeral 5 del artículo 144 que refiere:

*“El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: (...)
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.”*

Y es que, esta fase de confianza, se encuentra explicada en la Resolución 7302 de 2005 INPEC concretamente en el artículo 10 literal C numeral 5 que refiere lo siguiente:

“...Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena.”

De cualquier modo, atendiendo que al aquí sentenciado ya le había sido concedido el sustituto de libertad condicional el 22 de diciembre de 2014, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión en San Gil, es dable colegir que se encontraba en esta última fase del proceso de reinserción a la sociedad, y que al no haber concluido o finiquitado el tratamiento penitenciario, continuaba ligado a unas obligaciones como es la de observar buena conducta, y que cualquier incumplimiento a las mismas traería como consecuencia la pérdida del sustituto tal y como señala el Artículo 150 de la Ley 65/93:

“...Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional.”

La disposición legal anotada en precedencia, encuentra pleno respaldo en la Jurisprudencia del Alto Tribunal en materia Constitucional pues véase que en Sentencia T-1093 DE 2005 en uno de sus apartes refiere lo siguiente:

“...concedido un beneficio administrativo, el beneficiario del mismo debe cumplir las condiciones impuestas para ello, so pena de que su incumplimiento pueda conllevar a la modificación en su otorgamiento, e incluso, a revocar su concesión. Esta circunstancia se encuentra contemplada en el artículo 150 del



Código Penitenciario y Carcelario” (CC Sentencia T-1093/05)”. Así mismo se ha refrendado al señalarse lo siguiente: “emitirse decisión sobre la postulación de aquel para que se le conceda la libertad condicional, pues tal conclusión se obtuvo a pesar de la inexistencia de la prohibición de su concesión conforme con la Ley 890 de 2004, así como de satisfacer el requisito objetivo del artículo 5 de esa normatividad, ante el incumplimiento de sus compromisos adquiridos (CSJ ATP1238-2022)”

Así las cosas, una vez sentadas las bases legales y jurisprudenciales entrará el despacho a determinar de conformidad con los documentos allegados al plenario si debe concederse en beneficio solicitado por el sentenciado.

3. Caso en concreto

Adentrándonos en el estudio del requisito objetivo, se tiene que las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 212 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 256 meses 13 días de prisión de los 354 meses de prisión a que fue condenado.

Por otro lado frente al segundo requisito que es el buen comportamiento en el establecimiento carcelario, se observa que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar y obra a su favor concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

Sin embargo es de precisar que el beneficio en comento ya le fue concedido al penado en decisión el 22 de diciembre de 2014, por un Juzgado Ejecutor de San Gil, y que posteriormente fue revocado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa el 30 de septiembre de 2019, por haber incurrido en la comisión de otras conductas punible como el tráfico fabricación y porte de estupefacientes en la modalidad de adquirir ofrecer, vender o distribuir por hechos ocurridos entre febrero de 2016 y septiembre de 2017 es decir dentro del término que el penado se encontraba en periodo de prueba.

En este punto es de precisar que pese a la existencia de un concepto favorable el mismo no liga ni ata en manera alguna la decisión del suscrito, toda vez que ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).



Así las cosas pese a la existencia de aval favorable emitido por la dirección del centro reclusorio el suscrito se aparta del mismo toda vez que conforme a los lineamientos legales y constitucionales establecidos, su comportamiento mientras disfrutaba del subrogado no guardó concordancia con los fines previamente fijados considerando que no ha cumplido a cabalidad con el proceso de resocialización y de reinserción, razones que conllevan a que por ahora se niegue el sustituto en comento, posibilitando al penado que más adelante eleve la solicitud.

4. Determinación.

De conformidad con lo antes señalado, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se declara que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 256 meses 13 días, del total de 354 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **256 meses 13 días** del total de 354 meses de prisión a los que fue condenado.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la condenada **MARÍA FERNANDA LEÓN CORZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.527.605.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, en la que condenó a la señora **MARÍA FERNANDA LEÓN CORZO** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO** decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 22 de mayo de 2020 (fl.87) se le concedió a la penada el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
3. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 29 de abril de 2020, hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CARRERA 45, MANZANA 1, LOTE 21, PISO 3, MIRADORES CAMPO DE LA CUMBRE FLORIDABLANCA**, bajo custodia de la **RM BUCARAMANGA**.
4. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **MARÍA FERNANDA LEÓN CORZO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron el 03 de mayo 2008, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, se dará aplicación a esta misma en virtud al principio de favorabilidad, en ese orden de ideas se exige para la concesión del sustituto

¹ 20 de enero de 2014.

de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería 28 MESES 24 DÍAS, quantum ya superado, pues se tiene que el condenado ha descontado **38 MESES 09 DÍAS** de prisión en tiempo físico, como quiera que su detención data del 20 de abril de 2020, sin que cuente a la fecha con redenciones de pena en su favor reconocidas.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se tiene que el Juzgado de conocimiento informa mediante correo electrónico (fl.183) que en la presente causa radicada bajo la partida 68001.6000.159.2008.01258 seguida en contra de **MARÍA FERNANDA LEÓN CORZO** NO se dio apertura al incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde si bien se registra un reporte negativo, el dragoneante responsable de dicha visita registra que "no fue posible encontrar el domicilio (fl.178)", así mismo, en el expediente se evidencia una apertura de tramite de revocatoria, no obstante dicho tramite fue cesado mediante auto del 23 de noviembre de 2022 (fl.165), de igual forma se allega por parte del establecimiento la resolución N° 000327 de fecha 09 de junio de 2023 (fl.180) donde se emite un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, con lo anterior se observa la buena conducta que ha tenido el sentenciado desde que fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico del patrimonio económico, No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁴, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado cuenta con un sitio donde ha venido cumpliendo con el subrogado de la prisión domiciliaria, esto es, **CARRERA 45 MANZANA 1, LOTE 21, PISO 3 MIRADORES CAMPO DE LA CUMBRE FLORIDABLANCA**, desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁴ CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

⁵ Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **09 meses y 21 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá prestar caución en efectivo por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en efectivo que deberá cancelar en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001.2037.005, una vez cumplido lo anterior deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de la **RM BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

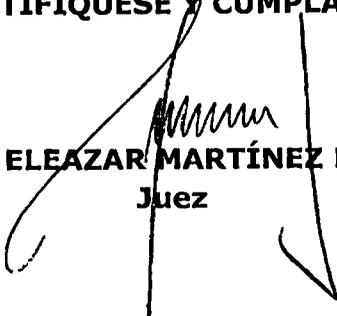
PRIMERO. - CONCEDER a **MARÍA FERNANDA LEÓN CORZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.527.605 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **09 meses 21 días**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO. - ORDENAR que **MARÍA FERNANDA LEÓN CORZO** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, de igual manera deberá prestar título judicial por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001.2037.005.

TERCERO. - Una vez cumplido lo anterior LÍBRESE boleta de libertad a favor de **MARÍA FERNANDA LEÓN CORZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.527.605 ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

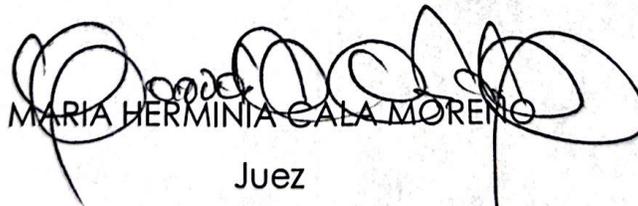
NI 24059 (2018-00004)
Condenado: EMEL GUEVARA ANGARITA
Ley 906 de 2004
Contra el patrimonio económico
Recurso desierto

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Como de acuerdo a constancia secretarial (folios 120 y 120v), el sentenciado EMEL GUEVARA ANGARITA no sustentó el recurso de APELACION que oportunamente interpuso contra el auto proferido por este despacho el 9 de diciembre de 2022 (folios 112 y 113), mediante el cual se negó el permiso administrativo de hasta 72 horas, se declara desierto.

Notifíquese


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd

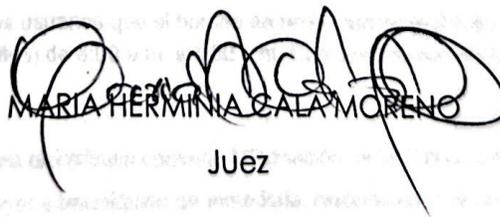
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Como de acuerdo a constancia secretarial (folios 112 y 112v), el sentenciado JUAN CARLOS TORO DOMINGUEZ no sustentó el recurso de APELACION que oportunamente interpuso contra el auto proferido por este despacho el 31 de marzo de 2023 (folio 106), mediante el cual se resolvió redención de pena, se declara desierto.

De igual manera, con relación a la nueva solicitud elevada por el penado TORO DOMINGUEZ sobre permiso administrativo de hasta 72 horas que obra a folios 107 y 108, se abstiene el despacho de hacer pronunciamiento, habida cuenta que se encuentra en espera que se desate el recurso de apelación concedido ante el juzgado fallador respecto de la decisión de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se negó dicho beneficio.

Notifíquese


MARIA HERMINIA GALA MORENO
Juez

lmd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-04067-00 NI. 37586.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA la pena de 21 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de mayo de 2022.

1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, INSOLVENCIA ECONÓMICA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **URIEL DIAZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.434.311.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **URIEL DIAZ ROJAS** en virtud de las siguientes condenas a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIADO	DELITO
2007.00497	08-02-2007	01 -10-2007 Juzgado 06 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Homicidio Agravado en Concurso con Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal
2014.00181	05-08-2014	23-02-2015 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de San José de Cúcuta	Concierto Para Delinquir Agravado

2. Se tiene que el condenado se halla privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de febrero de 2007 actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita estudio de redención de pena, insolvencia económica y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado deprecó estudio de redención de pena, insolvencia económica y libertad condicional, este despacho abordará tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACION	PUNTO
18859973	01-01-2023 A 31-03-2023	496	---	SOBRESALIENTE	121V
18875917	01-04-2023 A 30-04-2023	136	---	SOBRESALIENTE	139
TOTAL		632	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	632 / 16
TOTAL	39.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **URIEL DIAZ ROJAS** un quantum de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 de febrero de 2007 a la fecha → 196 meses 01 días

❖ **Redención de Pena**

Concede Auto Anterior → 62 meses 23 días

Concedida presente Auto → 01 mes 9.5 días

Total Privación de la Libertad	260 meses 3.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **URIEL DIAZ ROJAS** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• **INSOLVENCIA ECONÓMICA**

Luego de haber efectuado un estudio profundo de las diligencias que se encuentran a cargo de este despacho judicial, se logra evidenciar que mediante auto del 04 de mayo de 2023(fl.119), se dio apertura al incidente de **INSOLVENCIA ECONÓMICA** invocada por el penado (fl.118) para exonerarse del pago de caución en el evento en el que se hiciera beneficiario de la Libertad Condicional.

De acuerdo con el artículo 369 de la ley 600 de 2000 la caución prendaria consiste en el depósito de dinero, en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

La caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 64 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, junto con la suscripción de diligencia de compromiso.

En virtud de lo anterior y conforme las manifestaciones elevadas por el penado, se dispuso a través de la oficina de Asistencia Social consultar ante diferentes entidades para establecer la capacidad económica del sentenciado y verificar si cuenta o no con los medios para solventar las obligaciones económicas que

puedan generarse con la concesión de subrogados penales, recibiendo a la fecha la información que continuación se relaciona:

ENTIDAD	OBSERVACIONES	Folio
CÁMARA DE COMERCIO - RUES	La consulta por número de identificación no ha retornado resultados	128
DIAN - RUT	El NIT 91434311 no es valido	125
ADRES	Estado afiliado: Retirado	124
SIMIT	No tiene comparendos ni multas registradas	127
RUNT	No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO	126
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO	Matricula: 791863, CALLE 2 OESTE # 90-05 (DIRECCIÓN CATASTRAL)	123

Ahora bien, la NO exigibilidad de título judicial para acceder de subrogados penales resulta viable siempre y cuando se logre establecer que el condenado se encuentre en imposibilidad económica de cumplir con dicha obligación, no obstante lo anterior, de las pruebas allegadas al expediente, se logra evidenciar que a nombre del condenado registra un bien inmueble con matrícula 791863 identificado con la dirección catastral CALLE 2 OESTE # 90-05, lo que permite establecer que **URIEL DIAZ ROJAS** cuenta con un bien que le permite soportar el pago de la caución que eventualmente le podría ser impuesta, o el pago de alguna otra obligación dineraria sobreviniente de la pena que le fue impuesta como consecuencia de su actuar delictivo.

En virtud de lo anterior, de la acreditada solvencia económica del sentenciado, se **NEGARÁ** la declaratoria de **INSOLVENCIA** que el condenado.

• LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **URIEL DIAZ ROJAS**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que uno de los hechos courrio el 05 de agosto de 2014, es decir en plena vigencia de la ley 1709 de 2014¹, se dará aplicación a esta misma, en ese orden de ideas se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) MESES SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues se tiene que el condenado ha descontado 196 meses 01 día de prisión en tiempo físico, que sumado al acumulado de redenciones de pena a la fecha reconocido (64 meses 2.5 días), arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍA DE PRISIÓN.**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que en sentencia condenatoria por el delito de Homicidio Agravado la víctima no promovió incidente de reparación integral (fl.14 c-1).

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como ejemplar (fl.134v - 135) sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, reposando en el expediente concepto favorable emitido mediante resolución número 421 701 del 21 de junio de 2023 (fl.132v). Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de especial protección de la Familia, No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁴, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado cuenta con un sitio donde fijar su residencia, esto es, **CARRERA 36 LA VIRGEN CA033-00103, NORTE DE BARRANCABERMEJA**, tal y como da cuenta el recibo publico visible a folio 142V, información que coincide con la declaración extra proceso visible a folio 143 y demás documentos de arraigo allegado, desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **171 meses y 26.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, disponiendo de igual manera el pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará **caución prendaria** en efectivo, por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** en efectivo que deberá cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del Banco Agrario, número de cuenta 68001.2037.005.

Verificado lo anterior, esto es, suscrita diligencia de compromiso se librá la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPAMS GIRÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁴ CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

⁵ Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **URIEL DIAZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.434.311, una redención de pena por **TRABAJO de TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **URIEL DIAZ ROJAS** ha cumplido una pena **DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR a **URIEL DIAZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.434.311 el reconocimiento de **INSOLVENCIA ECONÓMICA** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER a **URIEL DIAZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.434.311 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 171 meses 26.5 días, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

QUINTO: ORDENAR que **URIEL DIAZ ROJAS** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** que deberá consignar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

QUINTO: Cumplido lo anterior **LÍBRESE** la correspondiente Boleta de Libertad antes la **CPAMS GIRÓN**.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, elevada por el sentenciado **MAICOL ANDRES CORREDOR MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.861.732.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 2 de septiembre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 DE MARZO DE 2021, actualmente recluido en el EPMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **MAICOL ANDRES CORREDOR MANTILLA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho, dado que a la fecha lleva cumplida una pena entre física y redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso de **TREINTA Y UN (31) MESES DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN** los cuales no alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 36 meses de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por el sentenciado **MAICOL ANDRES CORREDOR MANTILLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.861.732, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2017-80189 N.I 14960

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	14960-2017-80169 -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.709.962** de Medellín Antioquia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 12 de junio de 2018, condenó a **DAVID ANDRES VASQUEZ VARGAS**, a la pena principal de **91 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN**, MULTA de 889.33 SMLMV del año 2017 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad y la PROHIBICIÓN AL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por el lapso de un año, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de mayo de 2017, por lo que lleva privado de la libertad **SETENTA Y TRES MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN**.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0099520 enviado por el correo electrónico el 31 de mayo de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18856938	Enero a marzo /23	504		
	TOTAL	404		

Que le redimen UN MES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de diecisiete meses de prisión, arroja un total redimido de DIECIOCHO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 23 de junio de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, al sumar la detención física más la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de NOVENTA Y UN MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.709.962 de Medellín, una redención de pena por trabajo de 1 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 18 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. DECLARAR que DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS, ha cumplido una penalidad de 91 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2017-80189 N.I 14960

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	14960-2017-80169 -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.709.962** de Medellín Antioquia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 12 de junio de 2018, condenó a **DAVID ANDRES VASQUEZ VARGAS**, a la pena principal de **91 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN**, MULTA de 889.33 SMLMV del año 2017 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad y la PROHIBICIÓN AL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por el lapso de un año, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de mayo de 2017, por lo que lleva privado de la libertad **SETENTA Y TRES MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN**.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0099520 enviado por el correo electrónico el 31 de mayo de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18856938	Enero a marzo /23	504		
	TOTAL	404		

Que le redimen UN MES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de diecisiete meses de prisión, arroja un total redimido de DIECIOCHO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 23 de junio de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, al sumar la detención física más la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de NOVENTA Y UN MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.709.962 de Medellín, una redención de pena por trabajo de 1 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 18 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. DECLARAR que DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS, ha cumplido una penalidad de 91 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUI 680016000159-2017-80189 N.I 14960

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	14960-2017-80169 -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida del condenado **DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.709.962**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 12 de junio de 2018, condenó a DAVID ANDRES VASQUEZ VARGAS, a la pena principal de **91 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN**, MULTA de 889.33 SMLMV del año 2017 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad y la PROHIBICIÓN AL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por el lapso de un año, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Su detención data del 25 de mayo de 2017, por lo que lleva privado de la libertad SETENTA Y TRES MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dieciocho meses dos días de prisión; se tiene un descuento de pena de NOVENTA Y UN MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN, faltandole 5 DÍAS DE PRISIÓN, para el total cumplimiento de la pena que se le impuso de 91 meses 10 días meses de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD a partir del 3 de julio de 2023, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré boleta de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: “las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: “la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Y en la sentencia T 366 de 2015: “...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios dado el delito por que se proedió.

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 91 meses 5 días de prisión, **FALTÁNDOLE 5 DÍAS** para el cumplimiento de la pena de 91 meses 10 días meses de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía **98.709.962**, a partir del **3 de julio de 2023**.

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de **DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS**, ante la **Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga**, con la **anotación que** sólo se hará efectiva a partir del 3 de julio de 2023, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

Mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

BOLETA DE LIBERTAD No 126

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, SÍRVASE DEJAR EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **3 de julio de 2023** al **CONDENADO DAVID ANDRÉS VÁSQUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía **98.709.962**.

CUI 680016000159-2017-80189 N.I 14960

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A PARTIR DEL 3 DE JULIO DE 2023, DEBIENDO EL PENAL VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS EN CONTRA DEL LIBERADO.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLIÓ

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

FECHA SENTENCIA: 12 DE JUNIO DE 2018

DELITOS: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO - FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

PENA: 91 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA 06 URI DE BUCARAMANGA	68001600015920178018900-
JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	680016000159201780- -
FISCALIA 3 ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA	68001600015920178018900-
JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO	68001600015920178018900


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS ESTEVEN PARRA DOMÍNGUEZ, quien se halla descontando pena en el centro penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento Barrancabermeja, CARLOS ESTEVEN PARRA DOMÍNGUEZ fue condenado a 11 años 6 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado.

El despacho procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18690965	SEP/2022	SEP/2022			132	11	✓
18767585	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTALES					498	41.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CARLOS ESTEVEN PARRA DOMÍNGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.232.893.442, redención de pena de CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINDA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado REIBEN TORRES REY, quien se halla descontando pena en el centro penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, fue condenado REIBEN TORRES REY a pena de 11 años 6 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado.

El despacho procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18517348	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18604093	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18658174	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18777591	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTAL					1476	123	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTITRES (123) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Radicado: NI 14176 (20149-00804)
REIBEN RORRES REY
Contra el patrimonio económico
Ley 906 de 2004
Auto No. 737 Redime pena

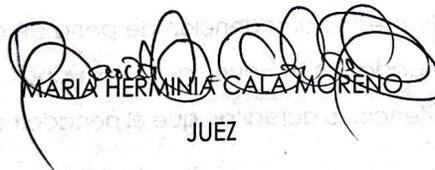
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado REIBEN TORRES REY identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.935.261, redención de pena de CIENTO VEINTITRES (123) DÍAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoado a favor del interno JHON FREDDY ZAMBRANO PRADA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el centro penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de once (11) años seis (6) meses de prisión, impuesta a JHON FREDDY ZAMBRANO PRADA, en sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja(s); por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado.

Ahora bien, los hechos en virtud de los cuales fue condenado el peticionario tuvieron ocurrencia el 4 de febrero de 2019, esto es, en vigencia del artículo 32 de la ley 1709 de 2014, que modificó el 68A de la ley 599 de 2000 y entró a regir el 20 de enero de 2014, norma que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u

objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

La reseñada disposición en forma expresa prohíbe la concesión de beneficios a quienes hayan sido condenados entre otros, por el delito de hurto calificado, conducta por la que precisamente fue enjuiciado el aludido interno, ocurrida el 4 de febrero de 2019, es decir en vigencia de la norma antes citada, estando entonces liberado el despacho de ahondar en el estudio de cualquier otro requisito.

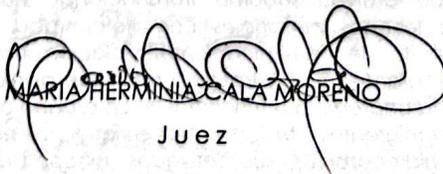
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado JHON FREDDY ZAMBRANO PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.942.979, con fundamento en las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada en favor de LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ identificado con C.C. 1.098.705.363, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA en calidad de sindicado por cuenta del proceso de CUI. 68001.60.00.000.2022.00172.00.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al señor LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ se le vigila la pena impuesta en sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, pena de 24 meses 18 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.159.2022.01767.

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, se concede a LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ el subrogado de prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria.

Actualmente el sentenciado NO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, conforme la información suministrada por la plataforma SISIPPEC y la CONSULTA UNIFICADA de la Rama Judicial.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

1.1 El CPMS Bucaramanga remite documentación para estudio del subrogado de libertad condicional, incluyendo cartilla biográfica, resolución favorable No. 410 00645 y certificados de conducta.

1.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

1.3. En este caso, debe advertirse de entrada que no es viable otorgar al sentenciado el sustituto deprecado, en tanto que de acuerdo con la consulta realizada en el aplicativo SISIPPEC WEB del INPEC, pudo establecerse que en la actualidad el ciudadano LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso (68.01.60.00.159.2022.01767 NI 37184), sino por el de CUI RUPTURA 68001.60.00.000.2022.00172.00 (CUI. MATRIZ 68001.60.00.159.2021.07188.00), en calidad de sindicado por la presunta comisión del delito de homicidio agravado a cargo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO y/o JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de libertad condicional no resulta congruente con la situación jurídica actual del sentenciado y, por el contrario, se hace necesario indagar con las autoridades del INPEC y el juzgado que tiene conocimiento del proceso por el que actualmente esta privado de su libertad, a efectos de esclarecer datos adicionales como fecha actual de privación de la libertad, estado actual del proceso y la fecha de comisión del delito.

Esto a efectos de verificar si procede una eventual revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que se le otorgó dentro del presente proceso o en su defecto, su detención actual obedece a un requerimiento más invasivo que tenía dicho sentenciado el cual se materializó cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

1.4 El precepto legal con base en el cual debe estudiarse la concesión del subrogado de libertad condicional establece de manera clara que uno de los aspectos a verificar es el proceso de resocialización y evolución del



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

comportamiento del sentenciado durante la privación de su libertad, situación de la que no se tiene certeza en el caso bajo estudio, con los elementos con los que hasta ahora se cuenta, máxime, cuando no está privado de la libertad por esta actuación.

1.5 Con base en los argumentos antes expuestos y teniendo en cuenta el escenario planteado, no queda otro camino que denegar la solicitud de libertad condicional elevada por el señor LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ, sin necesidad de ahondar en el estudio los demás presupuestos establecidos por el legislador para tal efecto.

2. DEL TRAMITE DE REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA
(ART. 477 DEL C.P.P.)

2.1 De las consultas realizadas en el aplicativo de registro de actuaciones "Siglo XXI" de la página web de la Rama Judicial y SISIEPEC WEB del INPEC, pudo establecerse que pese a que en mayo del año en curso se le concedió en este proceso el sustituto de prisión domiciliaria, el sentenciado LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ se encuentra actualmente recluso al interior de la CPMS Bucaramanga por cuenta de proceso de CUI. 68001.60.00.000.2022.00172.00 (MATRIZ 68001.60.00.159.2021.07188.00). con lo que podría configurarse un incumplimiento a los compromisos adquiridos por éste cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2 En razón a lo anterior se estudiará una posible revocatoria del subrogado, de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.P. A efectos de poder resolver de fondo, en garantía de su derecho a la defensa y contradicción, por intermedio del CSA de estos juzgados córrasele traslado al sentenciado y su defensor de este auto, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del mismo, en ejercicio de su derecho a la defensa y al debido proceso, rindan las explicaciones que consideren pertinentes, allegando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

2.3 En el evento que el penado no cuente con defensor, por intermedio del CSA oficiase a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho a quien se le correrá el respectivo traslado. En caso de recibirse informe sobre la designación del defensor, por el CSA córrasele traslado de

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

lo ya referido por un término adicional de tres (03) días, luego de lo cual deberá reingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 A efectos de determinar con certeza la detención inicial que ha de reconocerse a LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ, por intermedio del CSA de estos juzgados se dispone OFICIAR a la CPMS Bucaramanga para que informe a partir de qué fecha el antes mencionado paso de estar privado de la libertad por cuenta de este proceso (2022-01767) y pasó a estarlo por el radicado 2021-07188 (2022-00172)", aportando los oficios y/o boletas que den soporte a la información.

3.2 Por otra parte, por intermedio del CSA ofíciase al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA a efectos de que remitan copia del escrito de acusación formulada en contra de LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ bajo el CUI. 68001.60.00.000.2022.00172.00 en aras de verificar el motivo que dio lugar a su aprehensión y si del mismo se puede evidenciar un presunto incumplimiento a las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria por cuenta de esta actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado LUIS GABRIEL GONZALEZ GELVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR APERTURA al trámite de revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria otorgada al sentenciado, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados, lo dispuesto en los numerales dos y tres de la parte considerativa de este auto.



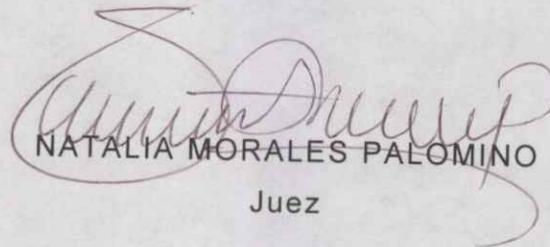
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ANDRES FELIPE VELASQUEZ PINO, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

ANDRES FELIPE VELASQUEZ PINO fue condenado a pena de 60 años de prisión mediante sentencias proferidas por el Juzgado Doce Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín el 3 de mayo de 2011 confirmada por el Tribunal Superior de Medellín como responsable de los delitos de doble homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín el 23 de Junio de 2011, por las conductas punibles de doble homicidio agravado, concierto para delinquir con fines de homicidio, lesiones personales agravadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

En la presente oportunidad las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario allegan la siguiente documentación:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18164139	DIC/2020	MAR/2021			492	41	✓
18225140	ABR/2021	JUN/2021	296	18.5	186	15.5	✓
18351330	JUL/2021	SEP/2021	632	39.5			✓
18438151	OCT/2021	DIC/2021	632	39.5			✓
18517479	ENE/2022	MAR/2022	616	38.5			✓
18603704	ABR/2022	JUN/2022	624	39			✓
18648466	JUL/2022	SEP/2022	632	39.5			✓
18774580	OCT/2022	DIC/2022	632	39.5			✓
TOTALES			4064	254	678	56.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TRESCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (310.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

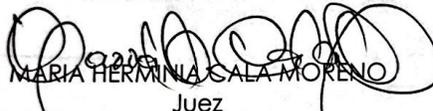
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a ANDRES FELIPE VELASQUEZ PINO identificado con la cédula 1.000.933.444, redención de pena de TRESCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (310.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado GABRIEL MARIN REATIGA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, GABRIEL MARIN REATIGA fue condenado a pena de 204 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17760449	FEB/2020	MAR/2020			222	18.5	✓
17856822	ABR/2020	JUN/2020			306	25.5	✓
17927579	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18468524	ENE/2022	MAR/2022	492	30.75			✓
18577684	ABR/2022	JUN/2022	524	32.75			✓
18792035	SEP/2022	DIC/2022			402	33.5	✓
TOTALES			1016	63.5	1308	109	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (172.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual



Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de IRWIN SEBASTIAN LAMBRAÑO SIACHOQUE con C.C 1.005.185.714, privado de la libertad en el CPMSC BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. IRWIN SEBASTIAN LAMBRAÑO SIACHOQUE cumple pena de 36 MESES DE PRISIÓN tras ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, según sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **5 de abril de 2022** actualmente recluido al interior de la CPMSC BARRANCABERMEJA
3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18707425	17/10/2022	31/12/2022	306	ESTUDIO	306	25.5
18782146	01/01/2023	28/02/2023	246	ESTUDIO	246	20.5
TOTAL REDENCIÓN						46

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
411-0609	29/09/2022 – 28/12/2022	BUENA
CERTIFICACION	01/01/2023 – 28/02/2023	BUENA

4. Las horas certificadas le representan 46 días (1 mes 16 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65/93.



5. El ajusticiado está privado de la libertad desde el 5 de abril de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 14 meses 23 días, que sumado a la redención de pena de 1 mes 16 días que se reconoce en este auto, arroja un total de 16 meses 9 días de penalidad efectiva.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Obra manuscrito del ajusticiado IRWIN SEBASTIAN LAMBRAÑO SIACHOQUE en el aplicativo BESTDOC, solicitando el sustituto de la prisión domiciliaria en su condición de cabeza de familia; ordénese comisionarse a la oficina de ASISTENCIA SOCIAL de los Juzgados de Ejecución de Penas de Valledupar – Cesar a fin de efectuar la correspondiente visita en la Dirección Diagonal 20D KR 4F-137, lugar en el cual se encuentra el padre del ajusticiado, quien al parecer se encuentra en delicado estado de salud, toda vez que se requiere determinar las condiciones de salud, así como su entorno socio-económico y la red de apoyo que rodea a los padres del aquí sentenciado, a fin de decidir si es viable o no otorgar lo deprecado.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

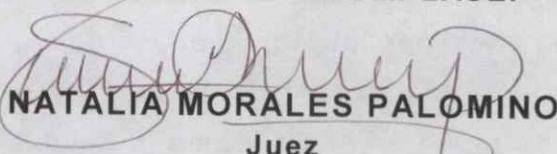
PRIMERO: RECONOCER a IRWIN SEBASTIAN LAMBRAÑO SIACHOQUE como redención de pena 46 días (1 mes 16 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha IRWIN SEBASTIAN LAMBRAÑO SIACHOQUE ha cumplido una penalidad efectiva de 16 meses 9 días.

TERCERO: CUMPLASE lo ordenado por este Despacho en el numeral 6 de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO

Juez



Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA POR GRAVE ENFERMEDAD elevada por el apoderado del ajusticiado JEISON ANDRÉS RINCÓN PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.821.557, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JEISON ANDRÉS RINCÓN PEÑA cumple pena de 1 AÑO 6 MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según sentencia de condena proferida el 20 de septiembre de 2022 por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 25 de julio de 2018.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 7 de mayo de 2023, actualmente recluido al interior de la CPMS-BUCARAMANGA.

3. Ingresa al Despacho archivo cargado al aplicativo BESTDOC para resolver solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad, al cual se le dio el trámite previo correspondiente, en el que se remitió al sentenciado a valoración con médico legista adscrito al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, a fin de determinar si padece de enfermedad grave y si la misma es incompatible con la vida en reclusión, conforme lo ordena el artículo 68 del C.P, en concordancia con los arts. 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

Como resultado de la labor anterior, se allegó por parte del Instituto de Ciencias Forenses dictamen médico legal practicado al interno calendado el 5 de junio de 2023, en el que se determina bajo el acápite conclusivo.

NI 37690 Rad. 680016000159201806061

C/: Jeison Andrés Rincón Peña

D/: Hurto calificado y agravado

A/: Sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad (NEGADA)

Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"(...) EN EL MOMENTO DEL EXAMEN DE JEISON ANDRES RINCON PEÑA PRESENTA DIAGNOSTICOS DE PARAPLEJIA; EN SUS ACTUALES CONDICIONES NO FUNDAMENTAN UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD. REQUIERE TRATAMIENTO Y CONTROL MEDICO, QUE PUEDE REALIZARSE DE MANERA AMBULATORIA, CON LA PERIODICIDAD QUE DETERMINE EL (LA) MEDICO (A) TRATANTE. DEBE SOLICITARSE UNA NUEVA EVALUACION MEDICO LEGAL EN CUALQUIER MOMENTO SI SE PRODUCE ALGÚN CAMBIO DE SUS CONDICIONES DE SALUD SIEMPRE Y CUANDO LA AUTORIDAD ANEXE SOLICITUD ACOMPAÑADA DE ATENCIONES DE SALUD ACTUALIZADAS POR PROFESIONALES DEL SISTEMA DE SALUD A CARGO."

Así entonces se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 68 del Código Penal en concordancia con el artículo 314 del C.P.P., no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, elevada por el apoderado del interno JEISON ANDRES RINCÓN PEÑA, toda vez que conforme lo indicara el galeno forense, las patologías que hoy presenta no son susceptibles de incompatibilidad con la vida en reclusión formal y bien pueden ser tratadas al interior del establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluso.

Sin embargo, atendiendo las recomendaciones de Medicina Legal y las peticiones elevadas por el ajusticiado, en garantía de su derecho a la salud y a la vida misma, se oficiará a la Dirección del CPMS-BUCARAMANGA, a efectos que se tomen las medidas necesarias del caso, dándole prioridad al tratamiento de las patologías que aquejan al interno, autorizando los controles médicos ambulatorios correspondientes que sean necesarios, según lo determine el médico tratante, con el fin de poder establecer si las mismas han progresado hacia el empeoramiento, y en consecuencia informar inmediatamente con el fin de que vuelva a ser evaluada esa situación por médico oficial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de sustitución de la pena de prisión en el lugar de residencia o en centro hospitalario en el evento de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal,



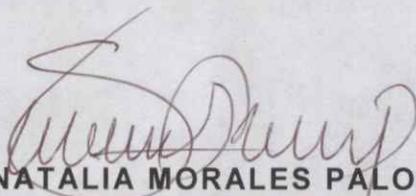
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

deprecada por el condenado JEISON ANDRES RINCON PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.821.557, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- OFICIAR a la Dirección del CPMS-BUCARAMANGA, a efectos que se tomen las medidas necesarias del caso, dándole el trato de prioritario conforme se estipula, en el tratamiento de las patologías que aquejan a la interna, con el fin de poder establecer si las mismas han progresado hacia el empeoramiento y en consecuencia informar inmediatamente a fin de que sea nuevamente remitida a una evolución el médico legal.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril catorce(14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoada por el interno EFRAIN TOPAHUESO ROJAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alfa y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 20 de marzo de marzo de 2015 por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro, EFRAIN TOPAHUESO ROJAS fue condenado a pena de 320 meses de prisión, como responsable de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

La Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

"En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de "las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad" (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico."

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de setenta y dos horas los siguientes:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte el decreto 232 de 1998 en su artículo 1º señala que cuando se trate de condenas superiores a 10 años deberá tenerse en cuenta además:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Ahora bien, la situación del sentenciado EFRAIN TOPAHUESO ROJAS, quien aspira gozar del citado beneficio es la siguiente:

- La pena impuesta es de 320 meses de prisión (9600 días).
- La tercera parte de la pena equivale a 106 meses 20 días (3200 días).
- Se encuentra privado de la libertad con ocasión de esta actuación, desde el 10 de diciembre de 2014, por lo que a la fecha ha descontado en privación física de la libertad 100 meses 5 días (3005 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:
 - Auto de 3 de agosto de 2018: 107 días
 - Auto de 4 de octubre de 2018: 235.5 días
 - Auto de 26 de noviembre de 2020: 265 días
 - Auto de 29 de julio de 2021: 146 días
 - Auto de 26 de mayo de 2022: 91 días
 - Auto de 13 de abril de 2023: 129.5 días

En consecuencia, en total ha descontado 132 meses 19 días (3979 días), quantum que supera la tercera parte de la pena.

Ahora, de acuerdo con la documentación enviada por el Director del Establecimiento Penitenciario donde el sentenciado descuenta la pena, se encuentra establecido que mediante acta 421-004-2021 del 16 de febrero de 2021, el Consejo de Evaluación y Tratamiento clasificó al interno en fase de mediana

seguridad; no se tiene conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial, no ha sido sancionado disciplinariamente; tampoco registra fuga o tentativa de tal conducta en desarrollo de este proceso, ha observado un buen comportamiento y durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades válidas para redención de pena.

Además el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón remitió acta de compromiso y formato de visita domiciliaria a través de la cual fue verificada la ubicación del lugar en donde el interno manifiesta disfrutará del beneficio: calle 5 No 6-56 Vado Real - Suaita Santander, Teléfono: 3112218568, atendiendo la visita, Jose Ariel Forero Herrera, amigo del sentenciado.

En consecuencia se consideran reunidas a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y en el artículo 1º del decreto el decreto 232 de 1998.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado EFRAIN TOPAHUESO ROJAS, identificado con c.c. No. 5.642.266 por estar reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y 1º del decreto 232 de 1998, por lo expuesto.

SEGUNDO: Para que se proceda a hacer efectivo el permiso hasta de setenta y dos horas, copia de esta providencia será remitida al Centro carcelario y al interno.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del interno EFRAIN TOPAHUESO ROJAS, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 20 de marzo de marzo de 2015 por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro, EFRAIN TOPAHUESO ROJAS fue condenado a la pena de 320 meses de prisión, como responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Las autoridades administrativas del Penal allegaron la siguiente documentación a efectos de reconocer redención de pena al sentenciado:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18517337	ENE/2022	MAR/2022	408	25.5			✓
18604075	ABR/2022	JUN/2022	616	38.5			✓
18658345	JUL/2022	SEP/2022	608	38			✓
18777644	OCT/2022	DIC/2022	440	27.5			✓
TOTAL			2072	129.5			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCO (129.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.



Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL DIEGO ALEXIS RUEDA CABALLERO identificado con la C.C. 1.098.789.497, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DIEGO ALEXIS RUEDA CABALLERO cumple pena principal de 12 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, por hechos que datan del 9 de diciembre de 2022; negándole los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de diciembre de 2022, actualmente recluso en la CPMS BUCARAMANGA.
3. La Defensora Pública del condenado solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, se resolverá su pretensión conforme esta normativa, que reza:

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines



terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."



4. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

4.1 El delito por el que fue condenado es hurto calificado y agravado, no se encuentra excluido de la concesión del subrogado

4.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 6 meses de prisión - la condena es de 12 meses de prisión - **SE SATISFACE**, pues el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2022, a la fecha lleva 6 meses 19 días, sin redenciones de pena.

4.3 En punto del arraigo personal, social y familiar, de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto, en tanto la Defensora Pública ha señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria al penado, la cumpliría el inmueble ubicado en la Calle 29ª No. 1E - 41 MANGOS 1B LA CUMBRE (FLORIDABLANCA); adjuntando: (i) Compromiso de su señora madre dirigido al Juzgado de conocimiento, la cual indica que el ajusticiado es una persona apta para la sociedad y buen hijo; se compromete en recibirlo en su inmueble con el que vive con su esposo; (ii) El Secretario del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana, certifica que el sentenciado reside en la dirección mencionada junto con su señora madre; (iii) La Parroquia Nuestra Señora de la Providencia, mediante su párroco certifica que, el interno pertenece a esa comunidad parroquial en el inmueble que se mencionara en líneas anterior y; (iv) Recibo de servicio público del inmueble.

4. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se librá comunicación ante el CPMS BUCARAMANGA a efectos de ser trasladado el condenado a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más



restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Se le advertirá al penado que el incumplimiento de cualquier obligación o la evasión de su nuevo sitio de reclusión dará lugar no solo a la revocatoria del sustituto, sino a la compulsión de copias penales para la eventual investigación por el punible de fuga de presos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

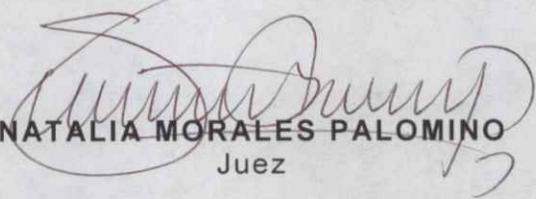
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado DIEGO ALEXIS RUEDA CABALLERO, previa caución prendaria por valor de \$100.000 que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado adscrita al Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones al CPMS-BUCARAMANGA a fin de materializar el traslado del interno a la Calle 29ª No. 1E 41 MANGOS 1B LA CUMBRE (FLORIDABLANCA), una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del penal que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado YONATAN RODRIGUEZ QUEVEDO, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de Julio de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, condenó a YONATAN RODRIGUEZ QUEVEDO a 18 años de prisión, al hallarlo responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18751555	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días de redención de pena, como que para ello se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a YONATAN RODRIGUEZ QUEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.813.940, redención de pena por TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS, por actividades de estudio realizadas en caufiverio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE DE JESUS BENITEZ JAIMES quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este juzgado en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 25 de marzo de 2010 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JOSE DE JESUS BENITEZ JAIMES fue condenado a 400 meses de prisión como responsable de la conducta punible de homicidio agravado (del que fue víctima un menor), decisión en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia confirmada el 29 de julio de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga; aunque contra el fallo fue interpuesto recurso de casación el mismo fue inadmitido.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

titrés (2023)

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103ª. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18733100	OCT/2022	DIC/2022	496	31			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y UN (31) DÍAS de redención de pena.

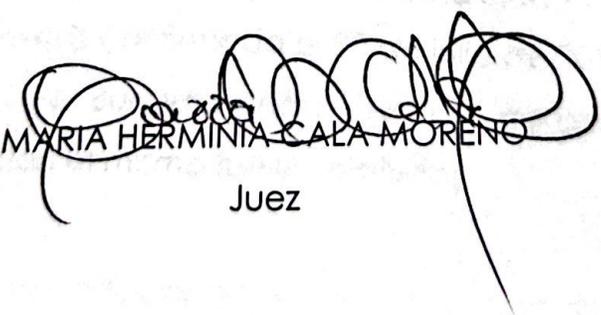
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE DE JESUS BENITEZ JAIMES identificada con cédula de ciudadanía número 91.457.099, redención de pena de TREINTA Y UN (31) DÍAS por actividades realizadas en cautiverio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY